



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 371-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1400-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1901-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1901-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A. por no adoptar las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos generados debajo del tanque horizontal del Yacimiento Zorritos en el Lote XX.*

Lima, 6 de noviembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Petrolera Monterrico S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petrolera Monterrico**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote XX, ubicado a la altura del Km 1122,3 de la Panamericana Norte, en el distrito de Zorritos y Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.
2. Mediante Resolución Directoral N° 061-2007-MEM/AE del 15 de enero de 2007<sup>2</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las Áreas Zorritos, Copé y Carpitás – Punta Bravo, Lote XX (en adelante, **EIA del Lote XX**).
3. Del 1 al 5 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a las instalaciones del Lote XX operado por Petrolera Monterrico, a fin de verificar el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20338598301.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

4. Los resultados de la Supervisión Regular 2016 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup> (en adelante, **Actas de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 4756-2016-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> del 19 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 3496-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1335-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petrolera Monterrico.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentado por Petrolera Monterrico<sup>7</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1104-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción, otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos del administrado.
7. Luego de analizados los descargos<sup>9</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1901-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018<sup>10</sup>, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico<sup>11</sup>, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a Folio 9.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Folios 1 a 8.

<sup>6</sup> Folios 10 a 11. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 18 de mayo de 2018 (Folio 12).

<sup>7</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 51745 el 15 de junio de 2018 (Folios 13 a 55).

<sup>8</sup> Folios 55 a 69. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2120-2018-OEFA/DFAI el 9 de julio de 2018 (Folio 62).

<sup>9</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 61911 el 23 de julio de 2018 (Folios 63 a 68).

<sup>10</sup> Folios 85 a 95. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Petrolera Monterrico el 29 de agosto de 2018 (Folio 96).

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para

**Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora**

<b>Conducta infractora</b>	<b>Norma sustantiva</b>	<b>Norma tipificadora</b>
Petrolera Monterrico no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos generados debajo del	Artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>12</sup> (en adelante, LGA).	Numeral (i) del literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N°035-2015-OEFA/CD <sup>14</sup> .

la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**Resolución De Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que Aprueba la Tipificación las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

tanque horizontal del Yacimiento Zorritos en el Lote XX.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>13</sup> (en adelante, RPAAH).	
--	---	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1335-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1901-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI precisó que durante la Supervisión Regular 2016, la DS detectó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos en un área aproximada de 1.96 m<sup>2</sup>, ubicada debajo del tanque horizontal del Pozo RT-10 de la zona el Copé del Yacimiento Zorritos del Lote XX (coordenadas UTM WGS 84: 9591560 N, 540623 E).
- (ii) De lo constatado por la DS, la DFAI indicó que el administrado no adoptó medidas para prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo en el área analizada, tales como (i) asegurar o bloquear la válvula del tanque del pozo RT-10 para evitar su manipulación no autorizada, (ii) mantener el área estanca del tanque horizontal del pozo RT-10 en condiciones óptimas para cumplir con su propósito de contener eventuales fugas y derrames desde el tanque; y, (iii) supervisar las instalaciones del Pozo RT-10 con regularidad para detectar situaciones de riesgo que puedan impactar al ambiente tales como goteos, fugas, derrames, etc.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

- (iii) De otro lado, el administrado alegó que ejecutó las siguientes medidas de prevención para asegurar o bloquear la válvula del tanque horizontal ubicado en el Pozo RT-10:
- Uso de tapones de fierro.
  - Extracción de la mariposa o palanca que impide la apertura de la válvula.
  - Se aseguró todo con llaves y no manualmente.
- (iv) Al respecto, la DFAI indicó que el administrado no presentó medio probatorio que acredite la adopción de las medidas mencionadas, indicando además que el uso de tapones, extracción de palancas de apertura de válvulas y el aseguramiento de accesorios con llaves mecánicas deben ser complementadas con inspecciones visuales con el objeto de detectar situaciones de riesgo que al materializarse puedan ocasionar impactos negativos al ambiente.
- (v) Ahora bien, Petrolera Monterrico alegó que los instrumentos de gestión ambiental no son aplicables al presente hallazgo, por cuanto se trataba de una instalación inoperativa. Asimismo, el administrado manifestó que el área ubicada debajo del tanque estaba impermeabilizada cuando este se encontraba operativo; no obstante, cuando se dispuso que sea desactivado y trasladado fuera de la zona, la geomembrana también fue "desactivada".
- (vi) Al respecto, la DFAI indicó que las medidas de prevención en materia de almacenamiento de hidrocarburos (como asegurar o bloquear la válvula del tanque para evitar su manipulación no autorizada, la implementación y el mantenimiento del estado óptimo de las áreas estancas impermeables, ejecución de inspecciones oportunas a los accesorios del tanque, y la ejecución supervisiónes a la instalación de almacenamiento de hidrocarburos) son exigibles hasta que el tanque sea retirado, en la medida que hasta esa etapa aun contiene remanentes de hidrocarburo, tal como fue constatado por el supervisor:
- (vii) En ese sentido, la DFAI señaló que independientemente que el tanque se hubiere encontrado inoperativo, le era exigible al administrado adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales, por cuanto hasta su retiro el tanque presentaba factores de riesgo.
- (viii) Por otro lado, respecto a lo señalado por el administrado, relacionado a que efectuó acciones de corrección de la conducta infractora, la DFAI indicó, que conforme pronunciamiento del TFA se ha precisado que la ejecución de medidas correctivas para el incumplimiento de no adoptar las medidas de prevención no exonera al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
- (ix) Asimismo, Petrolera Monterrico alegó en sus descargos que en la medida que el suelo impregnado con hidrocarburos era una pequeña cantidad que

fue recogida y llevada al almacén de residuos sólidos y en tanto que durante la supervisión se efectuaron los trabajos de limpieza y rehabilitación del área afectada, estos suelos impactados no constituyeron un peligro potencial por la presencia de factores ambientales (precipitaciones pluviales y vientos) que faciliten que migren a zonas adyacentes y afecten la flora y fauna existente.

- (x) Al respecto, la DFAI señaló que desde que se produjo el impacto en el suelo hasta que fue identificado por el OEFA, se encontraba latente un potencial daño a la flora y fauna existente en la zona; más aun considerando que en el propio administrado reconoció que durante la supervisión regular 2016 recién tomó conocimiento del hecho.
- (xi) En este contexto, la DFAI indicó que se debe tener presente que el contacto del hidrocarburo (característico por su peligrosidad: tóxico y combustible) está asociado a efectos eco-toxicológicos adversos para la microfauna del suelo. Asimismo, a la disminución de calidad de zonas de adyacentes al área impactada y la afectación a la supervivencia de especies de flora y fauna.
- (xii) En esa línea, la DFAI señaló que el incumplimiento imputado al administrado genera daño potencial a la flora y fauna por cuanto la omisión en adoptar medidas de prevención en el área estanca del tanque del pozo RT-10 permitió que eventuales fugas y goteos de hidrocarburo entren en contacto con el suelo, generando impactos negativos en este componente y en los ecosistemas que lo habitan.
- (xiii) Agregó la primera instancia que, entre estos impactos negativos encontramos la inhibición de la actividad de la microflora del suelo (bacterias, hongos, protozoos, etc.). Asimismo, la afectación a la fauna alcanza a aquellas especies que habitan en la superficie del suelo (vertebrados), las cuales pueden huir fácilmente; y a aquellas que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), las cuales participan en el proceso de formación del suelo, y mueren irremediamente.
- (xiv) En ese sentido, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico por no adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados debajo del tanque horizontal del Yacimiento Zorritos en el Lote XX.
- (xv) De otro lado, la DFAI señaló que no correspondía el dictado de medidas correctivas, al haberse acreditado la limpieza y remediación del área impactada, así como la reubicación del tanque cisterna y el correcto estado de la plataforma del Pozo RT-10; en consecuencia, la DFAI concluyó que se verificó la implementación de medidas de prevención, así como la inexistencia de daños que se deban revertir.

9. El 20 de setiembre de 2018, Petrolera Monterrico interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1901-2018-OEFA/DFAI<sup>15</sup>, argumentando lo siguiente:

a) Indicó que sí realizó las medidas de preventivas para asegurar o bloquear la válvula del tanque horizontal ubicado en el pozo RT-10. En esa línea señaló lo siguiente:

(...) Si realizó las medidas preventivas para asegurar o bloquear la válvula del tanque horizontal ubicado en el pozo RT-10 tal y como se manifestó anteriormente se contactaba con el uso de tapones de fierro, además se sacó mariposa o palanca de válvula para abrir y cerrar, Asegurando todo usando llaves y no manualmente.

b) De otro lado, el administrado señaló que la afirmación que el petróleo crudo derramado en el suelo es un riesgo para la flora y fona es exagerada ya que existen estudios que afirman que el suelo se auto recupera después de un derrame de petróleo, por tanto indicó, que el petróleo crudo derramado en el suelo disminuye su peligrosidad. Asimismo, señaló que los efectos a las salud que genera el petróleo crudo son muy ligeros, adjuntando para acreditar ello, una hoja de datos de seguridad. En esa línea señaló:

(...) Los efectos a la salud del petróleo crudo son muy ligeros, VÉASE ADJUNTO 1: HOJA DE DATOS DE SEGURIDAD DE CRUDO – EMPRESA DEMEN, en dicho adjunto se aparecía el rombo de peligrosidad donde el riesgo para la salud es 0 (...)

(...) Menos efectos peligrosos trae el petróleo crudo derramado en el suelo ya que estando en el suelo disminuye su pelegrosidad por tanto, la afirmacion que es un riesgo para la flora y fauna es exagerada ya que existen estudios que afirman que el suelo se auto recupera después de un derrame de petróleo crudo donde nuevamente crece la flora y no hace daño a la fauna por consiguiente tampoco a la salud humana, ya que sitio contaminado es aquel suelo cuyas características químicas contaminantes depositadas por la actividad humana, en concentraciones tal que en función del uso actual o previsto del sitio y sus alrededores represente un riesgo a la salud humana o el ambiente.

c) Sobre ese punto, el administrado agregó que una pequeña fuga de petróleo crudo de un remanente que estuvo en un tanque desactivado no puede ser considerado como un contaminante por lo que no ha sido un derrame prolongado sino puntual y mínimo, por lo que no afectaría a la flora y fauna del entorno.

d) Finalmente, indicó que cuando se enteraron de la manipulación de la válvula acudieron a presentar una denuncia policial, sin embargo, en la comisaria no aceptaron su denuncia.

<sup>15</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 77929 (Folios 97 a 100).

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)<sup>17</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>18</sup> **Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>21</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>22</sup>, y en los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>23</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>20</sup> **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>22</sup> **Ley N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

### IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>25</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>27</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.
21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTION CONTROVERTIDA

24. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad

<sup>27</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

administrativa por parte de Petrolera Monterrico por no adoptar las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos generados debajo del tanque horizontal del Yacimiento Zorritos en el Lote XX.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH concordante con lo previsto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA

25. Sobre este punto debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>31</sup>. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

### **Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

26. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>32</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

<sup>32</sup> Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9. Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales”.

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986. Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

27. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.**

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

**75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones,** bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

28. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante los riesgos conocidos o daños producidos).
29. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

**Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

**Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales

negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación. (subrayado agregado)

30. A partir de las disposiciones antes citadas, esta sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo<sup>33</sup>.
31. Con ello en consideración, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta Sala procederá a analizar si, al momento de realizada la Supervisión Regular 2016, Petrolera Monterrico efectuó las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo.

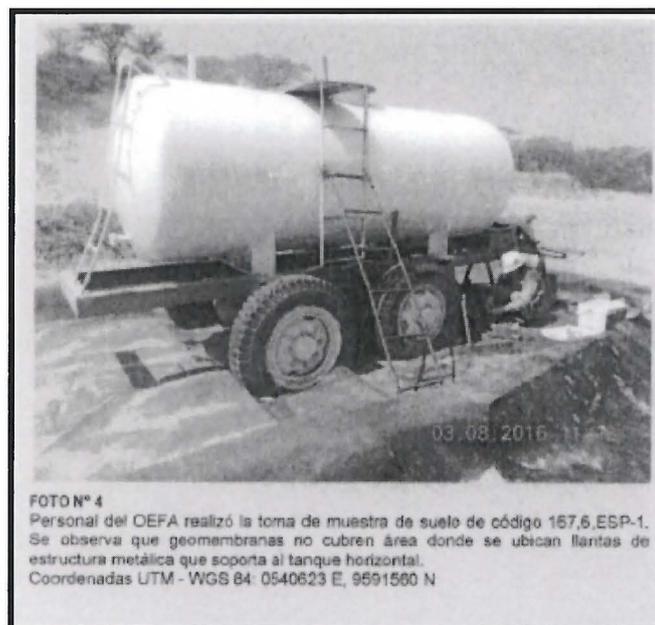
Sobre los hechos detectados en la supervisión regular 2016

32. Durante la Supervisión Regular 2016, la DS detectó que debajo del tanque horizontal que almacenaba petróleo crudo proveniente del pozo RT-10 (pozo inoperativo), se encontraba suelo impregnado con hidrocarburo, conforme a lo descrito en el Acta de Supervisión:

Nº	HALLAZGOS
Suelos impregnados con fluidos de producción:	
1	Se observó suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado debajo del tanque horizontal que almacenaba petróleo crudo del pozo RT-10 (inoperativo) en la zona el Copé, yacimiento Zorritos. Área aproximada de 1,4 m x 1,4 m = 1,96 m <sup>2</sup> . El área estanca se encontraba cubierta con geomembranas seccionadas. El Administrado manifestó que el derrame se produjo debido a la manipulación de la válvula del tanque por terceras personas. Se tomó una muestra de suelo de código: 167,6,ESP-1 Coordenadas UTM (WGS84): N 9591560, E 540623.

<sup>33</sup> Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, entre otras.

33. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión Directa N° 4576-2016-OEFA/DS-HID<sup>34</sup>:



<sup>34</sup> Página 145 del informe de Informe de Supervisión N° 4576-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 8 del expediente.

34. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la DFAI concluyó que el administrado no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos generados debajo del tanque horizontal del Yacimiento Zorritos en el Lote XX.

Respecto a los argumentos del administrado

35. Ahora bien, en su recurso de apelación indicó que sí realizó las medidas preventivas para asegurar o bloquear la válvula del tanque horizontal ubicado en el pozo RT-10. Asimismo, señaló que cuando se enteraron de la manipulación de la válvula acudieron a presentar una denuncia policial, sin embargo, en la comisaria no aceptaron su denuncia. En esa línea señaló lo siguiente:

(...) Si realizó las medidas preventivas para asegurar o bloquear la válvula del tanque horizontal ubicado en el pozo RT-10 tal y como se manifestó anteriormente se contaba con el uso de tapones de fierro, además se sacó mariposa o palanca de válvula para abrir y cerrar, asegurando todo usando llaves y no manualmente.

36. Al respecto, es de señalar en primer lugar que de la revisión de los actuados que obran en el expediente, no se evidencia que el administrado haya presentado medio probatorio que acredite la adopción de las medidas preventivas señaladas en su recurso de apelación.
37. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que en el RPAAH<sup>35</sup> se señala, en relación al almacenamiento de hidrocarburos, que se deberá cumplir lo establecido en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-1993-EM.

**Decreto Supremo N° 052-1993-EM**

**Artículo 39°.-** En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos: (...)

- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
- b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques. (...) (Subrayado agregado).

<sup>35</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**Artículo 51°.** - Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias. (...)

38. De lo expuesto, se debe entender que, el administrado estaba obligado a implementar un sistema de protección de derrames para el almacenamiento de hidrocarburos en el tanque, y que éste sistema de protección debía contar, entre otros, con un suelo impermeabilizado.
39. Ahora bien, se debe indicar que el objetivo que busca la impermeabilización del suelo del área estanca, es el de prevenir que, si en el caso ocurriera un derrame de hidrocarburos, éste no tenga contacto con el suelo natural alterando su composición natural, en ese sentido, el no impermeabilizar la totalidad del suelo del área estanca ha ocasionado que no se cumpla con el objetivo de prevención que buscaba esta acción, toda vez que se ha demostrado que el suelo que tuvo contacto con el hidrocarburo<sup>36</sup> presentó una mayor concentración de hidrocarburos que el suelo que no tuvo contacto con este<sup>37</sup>, conforme al análisis realizado por la DS.
40. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.
41. De otro lado, el administrado señaló que la afirmación que el petróleo crudo derramado en el suelo es un riesgo para la flora y fauna es exagerada, ya que existen estudios que afirman que el suelo se auto recupera después de un derrame de petróleo, por tanto indicó, que el petróleo crudo derramado en el suelo disminuye su peligrosidad. Asimismo, agregó que los efectos a la salud que genera el petróleo crudo son muy ligeros, adjuntando para acreditar ello, una hoja de datos de seguridad. En esa línea señaló:
- (...) Los efectos a la salud del petróleo crudo son muy ligeros, VÉASE ADJUNTO 1: HOJA DE DATOS DE SEGURIDAD DE CRUDO – EMPRESA DEMEN, en dicho adjunto se aprecia el rombo de peligrosidad donde el riesgo para la salud es 0 (...)
- (...) Menos efectos peligrosos trae el petróleo crudo derramado en el suelo ya que estando en el suelo disminuye su peligrosidad por tanto la afirmación que es un riesgo para la flora y fauna es exagerada ya que existen estudios que afirman que el suelo se auto recupera después de un derrame de petróleo crudo donde nuevamente crece la flora y no hace daño a la fauna por consiguiente tampoco a la salud humana, ya que sitio contaminado es aquel suelo cuyas características químicas han sido alteradas negativamente por la presencia de sustancias químicas contaminantes depositadas por la actividad humana, en concentraciones tal que en función del uso actual o previsto del sitio y sus alrededores represente un riesgo a la salud humana o el ambiente.
42. Sobre ese punto, el administrado añadió que una pequeña fuga de petróleo crudo de un remanente que estuvo en un tanque desactivado no puede ser considerado como un contaminante, por lo que no ha sido un derrame prolongado sino puntual y mínimo, por ello no se afectaría a la flora y fauna del entorno.

<sup>36</sup> Conforme los resultados de la muestra 167,6,ESP-01.

<sup>37</sup> Conforme con los resultados de la muestra 167,6,ESP-02.

43. Sobre el particular, es menester indicar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la adopción de medidas de prevención que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos, siendo que, de acuerdo con la norma tipificadora, dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo (el cual podría configurar un daño ambiental potencial o real), los cuales están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental.
44. En ese sentido, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita. De esa manera lo describen Miranda y Restrepo (2005):

Quando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente<sup>38</sup>.

45. A mayor abundamiento, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera<sup>39</sup>:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) **o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.** (Énfasis agregado)

46. Del mismo modo, es menester señalar que, de las muestras tomadas por la DS durante la Supervisión Regular 2016, se ha demostrado que en el suelo que tuvo

<sup>38</sup> Miranda, D. y Restrepo, R. "Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias y prevención. La experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings*, p. 574. Disponible en <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

<sup>39</sup> María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

contacto con el hidrocarburo, producto del derrame<sup>40</sup>, se alteró la concentración de hidrocarburos en el mismo<sup>41</sup>.

47. Por tanto, es posible concluir que el derrame ocurrido puede representar un riesgo o peligro potencial para el ambiente.
48. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1901-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A., respecto de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>40</sup> Conforme la muestra: 167,6,ESP-01, cuyos resultados son los siguientes:

Puntos de muestreo		167,6,ESP-01	167,6,ESP-02	[ECA] <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad	SR	SR	
Hidrocarburos Totales F1 (C5 – C10)	mg/Kg MS	< 0,3	< 0,3	500
Hidrocarburos Totales F2 (C10 – C28)	mg/Kg MS	692	261	5 000
Hidrocarburos Totales F3 (C28 – C40)	mg/Kg MS	1 217	309	6 000
Arsénico Total	mg/Kg MS	6,0	7,0	140
Bario Total	mg/Kg MS	52,5	41,6	2 000
Cadmio Total	mg/Kg MS	0,2413	0,3290	22
Mercurio Total	mg/Kg MS	0,05	0,18	24
Plomo Total	mg/Kg MS	5,058	5,468	1 200
Cromo Hexavalente	mg/Kg MS	< 0,1	< 0,1	1,4

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/03003.  
(3) D.S. N° 002-2013-MINAM Estándares de Calidad Ambiental ECA para Suelo, uso Industrial. MS: Masa Seca.

<sup>41</sup> Página 79 del informe de Informe de Supervisión N° 4576-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 8 del expediente.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Petrolera Monterrico S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental